CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "FÉLIX ALBERTO BRÍTEZ ANTÚNEZ C/ CLUB GUARANÍ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES".-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: treinta Y ocho

En Asunción del Paraguay a los ...23..... del mes de ...Julio..... del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES y los Magistrados GUIDO COCO SAMUDIO Y GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ, quienes integran la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"FÉLIX ALBERTO BRÍTEZ ANTÚNEZ C/ CLUB GUARANÍ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria, interpuesto por el representante de la parte demandada- Club Guaraní- y por la representante de la parte actora- Félix Alberto Brítez Antúnez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: -

C U E S T I Ó N

¿Es procedente la Aclaratoria solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **María Carolina Llanes, Guido Coco Samudio y Giuseppe Fossati López.-**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: el Recurso de Aclaratoria fue interpuesto por ambas partes -Club Guaraní y Félix Alberto Brítez Antúnez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; a través del cual se RESOLVIÓ: "***1-DECLARAR DESIERTO*** *el recurso de nulidad; 2-****CONFIRMAR*** *el Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda. Sala, 3-****IMPONER*** *las costas a la perdidosa -demandado, 4-* ***ANÓTESE*** *y notifíquese*"

La parte demandada- Club Guaraní- expuso en resumidas líneas cuanto sigue: "*…siguiendo instrucciones de mi representado venga a solicitar aclaratoria del Acuerdo y Sentencia Nro. 20 de fecha 10 de mayo del 2.024, en el sentido que se sirvan expedir esa Suprema Corte sobre el siguiente documento, obrante en autos, que puede ser catalogado de relevante, y sobre el cual no se han expedido en esa instancia. Me estoy refiriendo al documento expedido por el entonces presidente del Club Guaraní Sr. Federico Acosta en fecha 10 de mayo del 2.005, que fuera certificado por Escribano Público, oportunamente entregado al Sr. Félix Brítez, a su entera conformidad y a solicitud del mismo, a los efectos de posibilitar el cobro de su cheque, el cual no fue impugnado ni redargüido de falso… El aquo, con la adhesión de un miembro de esa C.S.J., interpreta correctamente la cuestión, al señalar que no puede obligarse al Club Guaraní al pago de lo que no debe, dado que sólo existiría obligación de pago para el Club Guaraní en caso de comprobarse el ingreso de la totalidad del importe abonado por el Atlético Mineiro, a su favor…* "

La parte actora- Félix Brítez Antúnez- fundó la aclaratoria presentada en los siguiente: "*…En la sentencia proferida por V.E. se ha omitido toda referencia a los intereses y a la tasa aplicable, temas resueltos en segunda instancia. Entonces y sin perjuicio de que no está permitido modificar el*

Dr. Guido R. Coco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civil y Comercial – Segunda Sala
Capital

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA SECRETARIA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

sentido del fallo objeto de aclaratoria, ruego a V.E. tengan a bien analizar estas cuestiones puntuales 296que de seguro serán objeto de recursos o incidentes por la otra parte, alongando de nuevo sine día el cumplimiento de la sentencia, en un juicio que pronto llegará a una insólita duración de veinte años. Entonces, a fin de evitar nuevos planteamientos dilatorios, es que acudo a requerir que V.E. se expida y aclare sobre los intereses, la tasa aplicable, día de inicio y día de finalización. No está por demás señalar que por medio de objetar la tasa de interés y el dies a quo la parte demanda obtuvo un alargamiento innecesario de cinco años..."

Respecto al Recurso de Aclaratoria, el Código Procesal Civil en su art. 387 establece: *"**Objeto de la aclaratoria**. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) **aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión;** y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. **En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión**. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia".-*

La Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", en su artículo N°17 preceptúa: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de Honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".------*

A fin de resolver de manera ordenada se analiza en primer lugar la aclaratoria solicitada por la parte demandada, quien, conforme a su escrito de fundamentación no pretende aclaratoria alguna en los términos permitidos por el art. 387 del Código Procesal Civil, sino más bien que se realice un reanálisis de la cuestión ya estudiada y resuelta, sin embargo, esta pretensión no está permitida por nuestra legislación, por ello corresponde el rechazo del recurso aclaratoria interpuesto por el representante del Club Guaraní.-

En relación al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, refiere que existe una omisión en la resolución recurrida, en cuanto a los intereses, situación que me lleva al escrito de agravios presentada por el Club Guaraní a fs. 296-302, luego de una lectura minuciosa no se observa en la misma algún agravio en relación a los intereses dispuesta en el Acuerdo y Sentencia *N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda. Sala*, recurrido en esta instancia por la parte demandada y que fuera confirmada por esta Sala de la Corte.-

Finalmente, en el Acuerdo y Sentencia, objeto de aclaratoria, no se constata ninguna omisión de pronunciamiento respecto al- rubro por intereses, ni tampoco a otros presupuestos establecidos en el art. 387 del Código Procesal- Civil.

Es importante recalcar que la aclaratoria no forma parte de los medios recursivos que nuestra legislación adjetiva o de forma pone al alcance de las partes, muy por el contrario, esta pretende la rectificación de los actos jurisdiccionales que posean defectos meramente formales.

En mérito a lo expuesto corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria, interpuesto por el representante de la parte demandada- Club Guaraní- y por la representante de la parte actora- Félix Alberto Brítez Antúnez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "FÉLIX ALBERTO BRÍTEZ ANTÚNEZ C/ CLUB GUARANÍ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES".-

RECIBIDO ESTADO JUDICIAL 23 JUL 2024 Abg. Yanise Colmán

A SU TURNO, EL MAGISTRADO GUIDO COCO SAMUDIO DIJO: me adhiero al voto de la Ministra María Carolina Llanes, por compartir sus mismos fundamentos. -

A SU TURNO, EL MAGISTRADO GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ DIJO: El Abg. Luis A. Irún Brusquetti, representante convencional del club Guaraní según testimonio de poder contenido en la escritura pública N° 57 del 24 de septiembre de 2002, pasado por ante el escribano público Luis Santiago Codas Fontanilla y obrante a fs. 46/50 de estos autos, con reconocimiento de personería del 15 de junio de 2006 (f. 81 vlto.), interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de mayo de 2024 emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia (fs. 466/474 vlto.) en virtud del escrito con cargo de fecha 16 de mayo de 2024 (fs. 477/478). Allí manifiesta que esta Sala no se habría pronunciado sobre el documento expedido por el Sr. Federico Acosta, en su carácter de presidente del club Guaraní, de fecha 10 de mayo de 2005, que fuera certificado por escribano púbico y entregado al Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez a los efectos de posibilitar el cobro de su cheque, el cual no habría sido impugnado ni redargüido de falso.-

Por su parte, la Abg. Gissell Adriana Ruíz Núñez, quien ostenta la representación del Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez, según testimonio de poder contenido en la escritura pública N° 14 del 9 de mayo de 2017, pasado por ante la escribana pública María Eugenia Franco de González y obrante a fs. 381/382 de estos autos, con reconocimiento de personería del 20 de mayo de 2021 (f. 384), también interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de mayo de 2024 emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia (fs. 466/474 vlto.) en virtud del escrito con cargo 16 de mayo de 2024 (fs. 479/480). Allí relata que la resolución objeto del presente recurso de aclaratoria habría omitido hacer referencia respecto de los intereses y la tasa aplicable. Manifiesta que en un caso similar, cuando su parte habría presentado la liquidación de acuerdo con los términos de una sentencia condenatoria, el juez de primera instancia habría hecho caso omiso a la condena al pago del dos por ciento mensual de intereses y habría revocado un fallo emanado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual solicita que esta Sala analice los intereses y tasa aplicable, día de inicio y día de finalización.-

Sobre el recurso de aclaratoria, el art. 387 del Código Procesal Civil, dispone: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia*".-

Dr. Guido R. Coco Samudio Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial Segunda Sala Capital

En cuanto a la aclaratoria interpuesta por el Abg. Luis A. Irún Brusquetti, no se ajusta a los fundamentos del Acuerdo y Sentencia N° 20, del 10 de mayo de 2024, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, la postulación de no haberse estudiado el documento expedido por el Sr. Federico Acosta –en su carácter de presidente del club Guaraní– de fecha 10 de mayo de 2005, que autoriza al Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez a realizar las gestiones bancarias pertinentes para el cobro del cheque N° 320.731 (f. 29), ya que de la lectura de la resolución recurrida se observa que no solo se ha estudiado el documento en cuestión a lo largo de la resolución recurrida, sino que se ha hecho expresa mención del mismo en varios pasajes del Acuerdo y Sentencia

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

N° 20 del 10 de mayo de 2024, emanado de esta Sala. En efecto, en su voto, la Ministra María Carolina LLANES ha dicho que "*De la constancia de autos, surge que el club Guaraní recibió los cheques citados precedentemente, asiéndonos presumir con el silencio del club Guaraní, que efectivizo los montos consignados en los dos primeros cheques, por la suma total de US$ 100.000. Por otro lado, el ultimo cheque, por el valor de US$ 100.000 se entrego al accionante a fin de que gestione su cobro, y se deduce que fue en fecha 10/05/2005, conforme al documento de autorización obrante a fs. 29 y 52 de autos*" (sic., f. 467). A su vez, el Dr. Guido COCCO SAMUDIO dijo: "*En efecto, tampoco se halla en discusión el hecho de que el club Atlético Mineiro otorgó en concepto de pago por la cesión del jugador en cuestión tres cheques de pago diferido por la suma de dólares americanos Doscientos mil en total, por lo que el club Guarania pago con uno de los cheques al Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez la suma de dólares americanos Cien mil (USD. 100.000), como también la autorización para realizar las gestiones bancarias pertinentes para su cobro...*" (sic., f. 468 vlto.). Por último, esta magistratura también se ha pronunciado respecto del mentado documento: "*Para determinar el modo en el que esta controversia debe resolverse, resulta imperativo referir a la autorización de cobro otorgado por el club Guaraní al Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez en fecha 10 de mayo de 2005 (f. 29). Transcribiremos íntegramente la mencionada autorización, por su importancia para el caso que nos ocupa: 'El club Guaraní de la Asociación Paraguaya de Fútbol, autoriza suficientemente al señor FÉLIX ALBERTO BRÍTEZ ANTÚNEZ, con C.I. N° 501.679, a realizar las gestiones bancarias pertinentes para el cobro del cheque N° 320.731 de la cuenta corriente N° 06000960-4 de agencia N° 009 del banco Rural de Belo Horizonte Brasil, emitido por el club Atlético Mineiro a favor del club Guaraní. Se aclara que el importe de US$ 100.000.- (CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS) corresponde al 30% (treinta por ciento) del señor FÉLIX BRÍTEZ y el 20% (veinte por ciento) del jugador PABLO JUNIOR GIMÉNEZ, de acuerdo al contrato firmado por la transferencia a préstamo al Atlético Mineiro de PABLO J. GIMÉNEZ. El señor FÉLIX BRÍTEZ en su condición de apoderado asume la responsabilidad personal por la entrega del porcentaje que corresponde al jugador PABLO J. GIMÉNEZ, no teniendo nada que reclamar contra el club Guaraní en virtud del citado contrato. Dado en Asunción, a los diez días de mayo de dos mil cinco'*" (sic., f. 472 vlto.). Por todo ello, se advierte a todas luces que en realidad el recurrente pretende la alteración sustancial de lo decidido mediante la revaloración de un documento en particular, lo que el recurso de aclaratoria no permite en virtud del art. 387 del Código Procesal Civil, dado que el recurso de aclaratoria no puede ser utilizado como un mecanismo para la revisión de los fundamentos dados en la decisión impugnada, y tampoco en sus considerandos.-

Por consiguiente, aquí la aclaratoria busca, en realidad, un nuevo análisis de la cuestión debatida, lo cual es inatendible a tenor del art. 387 del Código Procesal Civil, ya mencionado. En efecto, la aclaratoria no es un medio de impugnación que habilite a una nueva revisión o corrección de lo juzgado, sino que tiende solamente a corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir omisiones. Así lo entiende la mejor doctrina: "*Así, ha dicho la S. Corte de Santa Fe que 'el recurso de aclaratoria sólo procede respecto a la parte resolutiva de la sentencia y no de sus fundamentos' (L.L., Rep. IX, 988)*" (PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de los recursos*. Buenos Aires, EDIAR, 1958, 1ª ed., págs. 106 y 107). "*En principio, el recurso de aclaratoria sólo procede respecto de la parte resolutiva o fallo de la sentencia, sea ésta definitiva o interlocutoria, y no alcanza a sus fundamentos o considerandos, salvo que la corrección de los mismos resulte indispensable para dirimir la contradicción existente entre los fundamentos y el decisorio*" (BACRE, Aldo. *Recursos ordinarios y extraordinarios*. Buenos Aires, La Rocca, 2010, 2ª ed., pág. 168; en el mismo sentido, PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011, 3ª ed., tomo V, pág. 53). De este modo, al no configurarse los supuestos de procedencia del art. 387 del Código Procesal Civil, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el representante de la parte demandada en autos.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024 Lic. Ruiz Colmán

Por otro lado, la representante convencional del Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez alega la omisión de estudio y pronunciamiento respecto a los intereses y tasas aplicables. Ahora bien, antes de proceder al estudio de la procedencia o no del presente recurso de aclaratoria, resultara por demás útil realizar un recuento de las actuaciones procesales pertinentes a tal efecto.-

Por la S.D. N° 623 del 7 de septiembre de 2011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital resolvió: "*1) NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción que por falta de acción y/o desistimiento de derecho deducida por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento, que fuera diferida para el momento de dictar sentencia, por ser improcedente los fundamentos expuestos por la parte excepcionante; 2) NO HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por cumplimiento de contrato dedujera el Sr. FÉLIX A. BRÍTEZ A. contra el CLUB GUARANÍ, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) ANOTAR...*" (sic., f. 218). Dicha sentencia fue recurrida tanto por el Abg. Oscar Luis Tuma, entonces representante convencional del Sr. Félix Alberto Brítez Antúnez (f. 225), como por el Abg. Luis A. Irún Brusquetti, representante convencional del Club Guaraní (f. 226), recursos concedidos por sendas providencias del 23 de septiembre de 2011 (f. 227) y del 21 de febrero de 2012 (f. 230); lo que desembocó en el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 92 del 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala (fs. 278/279 vlto.). Dicha sentencia resolvió: "*1) DESESTIMAR el recurso de nulidad; 2) CONFIRMAR el primer apartado de la S.D. N° 623 de fecha 7 de setiembre de 2011, con costas; 3) REVOCAR, con costas, el segundo apartado de la S.D. N° 623 de fecha 7 de setiembre de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, haciendo lugar a la presente demanda promovida por FÉLIX ALBERTO BRÍTEZ ANTÚNEZ por cumplimiento de contrato y por tanto, condenar al CLUB GUARANÍ al pago de la suma reclamada, con intereses del 2% mensual a contar de la fecha de iniciación de la demanda, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución; 4) ANOTAR...*" (sic., f. 279 vlto.). Posteriormente, contra dicha sentencia únicamente se alzó el Abg. Luis A. Irún Brusquetti, representante convencional del club Guaraní, no así la parte demandante de autos. En ese sentido, el Abg. Luis A. Irún Brusquetti expresó agravios a tenor del escrito obrante a fs. 296/302, solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 92 del 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala. Dichos recursos fueron resueltos por esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia por medio del Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de mayo de 2024 (fs. 466/474 vlto.) el cual resolvió: "*1.- DECLARAR DESIERTO el recuso de nuldiad.- 2.- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.- 3.- IMPONER las costas a la perdidosa -demandado.- 4.- ANOTESE...*" (f. 474 vlto.).-

Del recuento de actuaciones que antecede, se advierte que solamente el Abg. Luis A. Irún Brusquetti, representante convencional del club Guaraní, interpuso recursos contra el Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, solicitando la revocación de dicha resolución. En ese sentido, el art. 403 del Código Procesal Civil establece que "*El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de*

Dr. Carlos Samudio
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial - Segunda Sala Capital

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente". Ahora bien, al haber sido únicamente la parte demandada de autos quien interpuso recursos contra la sentencia emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, solicitando la revocación del mismo; esta Sala solo podría haber dictado resolución confirmatoria, revocatoria, o en todo caso, reduciendo la tasa de interés establecida en segunda instancia; mas no aumentado la tasa de interés a aplicar, en virtud de la prohibición *reformatio in peius*. En tal sentido, esta Sala se hallaba imposibilitada de fallar en perjuicio del único apelante, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio, pues la alzada "*tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte*" (LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Los hechos en el recurso de apelación*, en MORELLO, Augusto M. (Director). *Los hechos en el proceso civil*. Buenos Aires, La Ley, 2003, 1ª ed., pág. 194). En efecto, y como ya hemos dicho, habían quedado para estudio únicamente los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada apelante, por efecto del art. 420 del Código de rito, lo que impone que la apelación sólo puede ir a la disminución, revocación o confirmación de lo decidido en la condena establecida en baja instancia, y ya no para su alza, por efecto de la prohibición de la *reformatio in peius*.-

Ahora bien, reiteramos que únicamente el representante convencional del club Guaraní se alzó contra el Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital (fs. 278/279 vlto.), y al momento de expresar agravios éste no hizo mención puntual acerca de la tasa de interés ni la fecha de inicio de su cómputo, establecidas en el segundo apartado de la sentencia apelada, sino que solicitó la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en términos generales (fs. 296/302). En ese sentido, el porcentaje de la tasa de interés y el día de inicio de su cómputo no fueron objetados puntualmente por el único apelante en el escrito referido.-

Por otro lado, la sentencia cuya aclaratoria se pide, Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de mayo de 2024, dictado por esta Sala (fs. 466/474 vlto.), es suficientemente clara y expresa en su parte resolutiva, indicando inequívocamente la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital (fs. 278/279 vlto.), cuyo segundo apartado resolvió "*REVOCAR, con costas el segundo apartado de la S.D. N° 623 de fecha 7 de setiembre de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, haciendo lugar a la presente demanda promovida por FELIX ALBERTO BRITEZ ANTUNEZ por cumplimiento de contrato y por tanto, condenar al CLUB GUARANI al pago de la suma reclamada,* ***con intereses del 2% mensual a contar de la fecha de iniciación de la demanda, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución***" (las negritas son propias, f. 279 vlto.). Reiteramos, esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar la resolución emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, es decir, ha decidido por mantener la decisión del Tribunal inferior en todos sus puntos. En ese sentido, la doctrina más autorizada explica que "*El modo normal de terminar la apelación es mediante una sentencia, interlocutoria o definitiva, que la acoja o la rechace. Si lo primero se substituye a la resolución impugnada. Si lo segundo se confirma y mantiene la resolución impugnada*" (IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, 1ª ed., pág. 159). En igual sentido, se ha dicho que "*El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente*" (COUTURE,

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22 JUL 2024

Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires - Montevideo, B de f, 2018, 4ª ed. (reimpresión), pág. 299) y que "*La crítica pretende la modificación (o su contrario: el mantenimiento) de lo ordenado por la autoridad en su sentencia, hace una valoración de la motivación de lo resuelto, y poniéndose en el lugar del juez, intente reproducir su actividad siguiendo el iter de su pensamiento, pero desde otro punto de vista: el propio. Por eso es que quien critica puede llegar a resultado diverso al del contenido de la sentencia (la revoca, total o parcialmente), o al mismo que obtuvo la autoridad que emitió la decisión impugnada (la confirma)*" (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Lecciones de derecho procesal civil*, adaptado a la legislación paraguaya por IRÚN CROSKEY, Sebastián. Asunción, La Ley, 2010, 1ª ed., pág. 759).

De este modo, cuando esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por virtud del Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de mayo de 2024, establece la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, queda por demás claro que dicha confirmación contempla e incluye el segundo apartado de la mencionada resolución que establecía la tasa de interés del 2% mensual a contar de la fecha de iniciación de la demanda, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución. Por ende, no existe omisión de pronunciamiento respecto de los intereses y tasa aplicable como lo alude la recurrente, ya que al estarse por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, esto también comprende lo resuelto en su segundo apartado respecto a los intereses y tasa aplicable. En consecuencia, no existe ambigüedad, expresión oscura, error material u omisión que habiliten la procedencia del recurso de aclaratoria intentado por la parte actora en autos.-

Por tales motivos, adhiero al sentido final del voto de la señora Ministra preopinante, por cuanto no existe ambigüedad, error u obscuridad en el mentado juzgamiento, con lo que no se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el art. 387 del Código Procesal Civil del recurso de aclaratoria.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Guido R. Cocco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - Segunda Sala
Capital

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LOPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: treinta y ocho

Asunción, 23 de julio del 2024

Por tant o, la Excma.;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria, interpuesto por el representante de la parte demandada- Club Guaraní- y por la representante de la parte actora- Félix Alberto Brítez Antúnez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

2) ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LOPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - Segunda Sala
Capital

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

sobreescrito: treinta y ocho; vale. -

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria